



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05474-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMA TRUJILLO SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Máxima Trujillo Sandoval contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 1 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2649-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de agosto de 2007, que suspendió el pago de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se restituya la pensión que se le otorgó mediante Resolución 3516-2004-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de devengados e intereses legales. Sostiene que su pensión de invalidez es definitiva y por tanto irrevisable por la ONP, ya que padece de incapacidad permanente, por lo que no corresponde que se le exija comprobación periódica de su estado de invalidez, según lo dispone la Ley 27023.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la suspensión de la pensión se efectuó en estricta observancia de las facultades que la ley le otorga, considerando que existen indicios de falsificación de certificados de invalidez.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que la actora no cumplió con someterse a la evaluación médica dispuesta por la emplazada, hecho que no fue negado por la actora, y que originó la suspensión de su pensión. Asimismo, estimó que la actora se limitó a cuestionar la validez de la normativa aplicable.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que la demandante no ha presentado el documento que acredite la existencia de la enfermedad de la que adolece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05474-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMA TRUJILLO SANDOVAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PA/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La pretensión de la demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de invalidez cuestionando la Resolución que declara la suspensión del pago de su pensión, por lo que corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Análisis de la controversia

4. La recurrente alega que la suspensión de su pensión de invalidez ha sido resuelta sin una debida motivación y que en virtud de la Ley 27023, modificatoria del artículo 26 del Decreto Ley 19990, en su caso no correspondía exigírsele la comprobación periódica de su estado de invalidez, pues la enfermedad que padece es de carácter irreversible y permanente.
5. El artículo 35 del Decreto Ley 19990 establece, Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05474-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMA TRUJILLO SANDOVAL

6. De la Resolución 3516-2004-ONP/DC/DL 19990, del 8 de enero de 2004 (fojas 3), se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 4 de setiembre de 2003, emitido por el Hospital local Vitarte del Ministerio de Salud, su incapacidad era de naturaleza permanente.
7. Consta de la Resolución 2649-2009-ONP/DC/DL 19990, del 24 de agosto de 2007 (fojas 4) que mediante notificación de fecha 24 de agosto de 2007 de la División de Calificaciones se requirió a la actora para que se someta a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez, y que, habiendo transcurrido el plazo previsto, la pensionista no se presentó a la evaluación médica en cuestión.
8. Así las cosas, se advierte que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Decreto Ley 19990.
9. Respecto al cuestionamiento a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990, señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica, sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y por el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual, el hecho de que la emplazada haya solicitado a la demandante a someterse a una nueva evaluación de su estado de salud, no constituye una afectación de su derecho a la pensión.
10. En tal sentido, al advertirse de autos que la demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica, la suspensión de pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora; más bien, constituye la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento del pensionista de invalidez de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, situación que no implica una violación del derecho a la pensión.
11. A mayor abundamiento, este Tribunal debe señalar que la reactivación de pago de la pensión de invalidez se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05474-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMA TRUJILLO SANDOVAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR